



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de agosto de 2023.

Al despacho la SOLICITUD DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2013 00 214 00, presentada a través de apoderado judicial. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial el señor JESUS DAVID VERGARA VILLAMIL solicita la disminución de la cuota de alimentos de su menor hija SHAROL MISHELLE VERGARA TORRES.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el párrafo 2º de del artículo 390 del C. G. del P. que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma señalada en el párrafo anterior, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará trámite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del Código General del proceso, **requisito este indispensable para surtir la audiencia programada**; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso donde se fijaron los alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el período que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: **“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria”; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)**”

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia precitada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DAR trámite a la solicitud de DISMINUCION DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el señor JESUS DAVID VERGARA VILLAMIL.

2º FIJAR el día treinta y uno (31) de enero de 2024, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso.

3º NOTIFICAR el presente auto a la señora JESSIKA JULIETH TORRES GRANADOS en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P; carga procesal que corresponde al petente y que constituye requisito para surtir la audiencia programada.

4º ENVIESE a los apoderados, a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

5º RECONOCER personería al Dr. MONICA MILENA ALEAN GUZMAN, identificado con C.C. No. 1067.838.216 y T.P. No. 409.632 del C. S. de la J. para actuar en el presente como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20851522c225c5a4693b127afb919680f1364d368ed6f73676840c0aef7760f**

Documento generado en 31/08/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 31 de agosto de 2023

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2014 00 621 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial mediante el cual el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ otorga poder a un profesional del derecho. El despacho con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería para actuar.

A su vez el apoderado judicial solicita copias el expediente. Por ser procedente se ordenará remitir copias digitales del expediente al correo wilsontorobedoya@gmail.com

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

1o RECONOCER personería al Dr. WILSON TORO BEDOYA identificado con C.C. No.98.660.349 y T.P. No.300.454 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º ENVIAR copias digitales del expediente al correo electrónico wilsontorobedoya@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5abd6e94abcb6407947f3ead710e7ddd472df6d67034db7608c5b303cca334**

Documento generado en 31/08/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de agosto de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 23 001 31 10 003 2021 00 363 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el termino de traslado, el Juzgado decretará la práctica de la prueba de ADN dentro del mismo, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN a la menor SALOME CAMAÑO CAMACHO a la madre señora KATERIN PAOLA CAMACHO GUERRERO y a los señores WISLEY YAMIT CAMAÑO MELO quien figura como padre en el registro civil de nacimiento de la menor y GUSTAVO ADOLFO RAMOS RUIZ (presunto padre).

SEGUNDO: SEÑALAR el día 11 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. Oficiése al Instituto Nacional de Medicina legal.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d8d7b0cdceca4359b5afedd7f13a676026273635e2020f0aaf96116c8d8517**

Documento generado en 31/08/2023 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de agosto de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 2022 00 148 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicita se mantenga la medida cautelar de embargo decretada en la sentencia porque la clínica amigos de la salud es quien hace los descuentos puntualmente y es donde el demandado trabaja con mas continuidad y así se le garantiza la cuota de alimentos a su prohijado para su sustento y la clínica del rio tiene 3 meses que no hace descuentos.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandada solicita se levante el embargo que pesa sobre el salario del demandado ene la clínica FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD y se le haga los descuentos a través de CLINICA DEL RIO ya que esta cancela los últimos 15 días de cada mes y es menos problemática al momento de hacer efectivo los embargos esto en aras de proteger el trabajo de su poderdante y así

CONSIDERACIONES

Revisado el portal de depósitos judiciales del banco agrario se constata que le asiste razón al apoderado del demandante, toda vez, que los depósitos judiciales procedentes de la Clínica Fundación Amigos de la Salud llegan con más regularidad que los depósitos consignados por la Clínica del Rio, en consecuencia de ello, y para mayor garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, se ordenará oficiar a Fundación amigos de la salud para que en lo sucesivo sólo descuenta el salario devengado por el señor ANTONIO DAVID MACARENO ATENCIA la cuota de alimentos fijada en la sentencia, esto es la suma de \$800.000,00 pesos mensuales los cuales serán incrementados en enero de cada anualidad, conforme al aumento del IPC, tal como se dispuso en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2023. Y asimismo se ordenará oficiar al pagador de la Clínica del Rio, para que levante la medida de embargo del salario del demandado.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1º OFICIAR a la Clínica FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD para que en lo sucesivo sólo descuenta el salario devengado por el señor ANTONIO DAVID MACARENO ATENCIA la cuota de alimentos fijada en la sentencia, esto es la suma de \$800.000,00 pesos mensuales los cuales serán incrementados en enero de cada anualidad, conforme al aumento del IPC, tal como se dispuso en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2023.

2º OFICIAR al pagador FUNDACION CLINICA DEL RIO, para que levante la medida de embargo del salario del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebd3f267f7cfda8e3670fd4160c28604bc67ca39c1c8989cbb2823dfce3d76**

Documento generado en 31/08/2023 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, 31 de agosto de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la presente **SUCESIÓN ACUMULADA – RADICADO: 230013110003 2023 00 248 00**, la cual fue subsanada. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN ACUMULADA** de los cónyuges, señores PABLO JOAQUIN, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 15.605.629, fallecido en la ciudad de Montería, el día 31 de agosto del 2020, y **LIDIA BEATRIZ FUENTES MONTENEGRO**, quien en vida se identificaba con la C.C. No.22.405.115, fallecida en la ciudad de Montería, el día 08 de enero del 2023, siendo la ciudad de Montería su lugar de su domicilio permanente y asiento principal de su negocio, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER como herederos de los causantes a los señores, **VLADIMIR ERNESTO PACHECO FUENTES**, identificado con la C.C. No. 78.764.924, **YLEANA PACHECO FUENTES**, identificada con la C.C. No. 26.214.715, **DINA LUZ PACHECO FUENTES**, identificada con la C.C. No. 26.228.179, **KAREN DEL CARMÉN PACHECO FUENTES**, identificada con la C.C. No. 26.226.874 y **JUAN DAVID PACHECO HERRERA**, identificado con la C.C. No. 1.017.189.870, quienes acuden al proceso en calidad de hijos de los causantes.

3°.- ORDENESE notificar a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, así como **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°.- DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

5°.- ORDÉNESE la inscripción de esta sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 293 y 490 del Código General del proceso; artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

6°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

7°.- RECONOCER al abogado **FIDEL ANTONIO VILLALBA ESPITIA** identificado con la C. C. N° 6.590.245 y portador de la T. P. N° 120.624 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **VLADIMIR ERNESTO PACHECO FUENTES**, identificado con la C.C. No. 78.764.924, **YLEANA PACHECO FUENTES**, identificada con la C.C. No. 26.214.715, **DINA LUZ PACHECO FUENTES**, identificada con la C.C. No. 26.228.179, **KAREN DEL CARMÉN**

PACHECO FUENTES, identificada con la C.C. **No. 26.226.874** y **JUAN DAVID PACHECO HERRERA**, identificado con la C.C. **No. 1.017.189.870**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0579861a39f66ee8238f7e2e1e354201ca0d728d0f402674b0841323d07485f3**

Documento generado en 31/08/2023 03:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 31 de 2023.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de acudiente judicial por la señora **LILIANA ISABEL ABAD SIMANCA**, en contra del señor **HUMBERTO MANUEL MARTINEZ CORDERO**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación de fecha agosto 11 de 2022, celebrada ante el ICBF – Centro Zonal Montería, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.641.936.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **HUMBERTO MANUEL MARTINEZ CORDERO**, identificado con la C.C. No. 1.067.862.522 y a favor de la señora **LILIANA ISABEL ABAD SIMANCA**, identificada con la C.C. No. 1.067.928.660 para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.641.936.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **HUMBERTO MANUEL MARTINEZ CORDERO**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5º.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

6º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del

servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7º.- ORDENAR correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021

8º.- DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **HUMBERTO MANUEL MARTINEZ CORDERO** identificado con la C. C. N° 1.067.862.522, en los bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, NEQUI, DAVI PLATA. Límitese la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00). Ofíciase.

9º.- RECONOCER a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico, **VALENTINA COGOLLO BENAVIDES** identificada con la C. C. N. ° 1.003.400.240, como acudiente judicial de la señora **LILIANA ISABEL ABAD SIMANCA**, para los fines y términos del poder conferido.-

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N. ° - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00336 - 00, hoy 31 de agosto de 2023.

E.C.L.-

**Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc85dad728c1897004e0ba3dca9481a24b92f2de33d5b7c4ce3580feb9547f25**

Documento generado en 31/08/2023 03:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 31 de 2023.-. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO) - RADICADA** bajo el No. **230013110003-2023-00-338-00** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior demanda de **REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°- **ADMITIR** la demanda que pretende la **REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO)**, presentada por la señora **MARIA THEVENING RIVERO**, en representación de su hijo menor, **JUAN DIEGO AHUMADA THEVENING**, a través apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO RODRIGO AHUMADA SIERRA**, por estar ajustada a derecho.

2°- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **DIEGO RODRIGO AHUMADA SIERRA** en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

3° De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **DIEGO RODRIGO AHUMADA SIERRA**, por el término de diez días (10) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- **OFICIESE** a la entidad **NUEVA EPS S.A.**, a fin de que se sirva suministrar con destino a este Despacho, dirección física, correo electrónico y teléfono celular del señor **DIEGO RODRIGO AHUMADA SIERRA**, identificado con la C.C. No. 80.121.901, el cual aparece en la base de datos del ADRES como beneficiario en el régimen contributivo en esa dependencia, teniendo en cuenta la consulta realizada obrante en el expediente. Oficiése.

7°.- **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas, toda vez que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario en el que no proceden este tipo de medidas.

8°.- **RECONOCER** al estudiante de derecho **MIGUEL ANGEL BALCÁZAR GIRALDO**, identificado con la C. C. N°. 1.067.966.311 con ID N° 0004014434 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, como acudiente judicial de la señora **MARIA**

THEVENING RIVERO, en representación de su hijo menor, **JUAN DIEGO AHUMADA THEVENING**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 00 338– 2023- 00, hoy 31 de agosto de 2023.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609a37ba75a0c9a2358151a87c56071c870e0871f0bae5f3cd993f79ccaf0225**

Documento generado en 31/08/2023 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 31 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 339 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez, se evidencia que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante dirección física o electrónica de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

A su vez, en lo que respecta a la dirección física y electrónica consignada para notificar al demandado, la parte demandante no informó la forma como la obtuvo, ni mucho menos allegó evidencia de la misma, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** presentada a través apoderada judicial, por la señora **ASTRID DEL CARMEN RODRIGUEZ TINOCO**, en contra del señor **JUAN CARLOS ZAPA ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3°.- RECONOCER a la abogada **NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ** identificada con la C. de C. N. ° 1.067.898.285 y portadora de la T. P. N. ° 272.009 del C. S. de la J., como Apoderada judicial, de la señora **ASTRID DEL CARMEN RODRIGUEZ TINOCO** para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2023 – 00 339 - 00, hoy 31 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25745a90d7d32649850e8ae54422ab4773df4fddded6e228eb140c4fead0a379**

Documento generado en 31/08/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 31 de 2023.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada a través de Defensora de Familia en representación del menor **DYLAN PUPO HERNANDEZ**, hijo de la señora **DARLENIS DEL CARMEN HERNANDEZ ACOSTA** contra del señor **OSCAR JAVIER PUPO SIMANCA** por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario (art. 390 del Código General del Proceso).-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **OSCAR JAVIER PUPO SIMANCA** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.-

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- ORDENAR la práctica de visita social a la residencia del menor **DYLAN PUPO HERNANDEZ**, hijo de la señora **DARLENIS DEL CARMEN HERNANDEZ ACOSTA**, quien se ubica en la residencia de su padre **OSCAR JAVIER PUPO SIMANCA**, en la Manzana 51 Lote 17 Barrio Mogambo del municipio de Montería, para que a través de la asistente social adscrita a este juzgado, practique visita social en su lugar de residencia, a fin de que se revisen las condiciones socio-económicas y ambiente donde vive: su modo de vida; y en el domicilio de la demandante señora **DARLENIS DEL CARMEN HERNANDEZ ACOSTA** quien se localiza en Carrera 119ª No. 25-08 corregimiento el reposo Barrio guajiro en el Municipio de Apartadó – Antioquia, número de teléfono: 322 501 4904- correo electrónico: darlenishdz1304@gmail.com. Para lo cual **SE COMISIONARÁ** al Juez Promiscuo De Familia Del Circuito De Apartadó, lo que se comunicará a través de su correo electrónico: j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a través de su asistente social se practique visita social en el lugar de residencia del demandante, en el que se revise su pretensión. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

7°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en

representación del menor **DYLAN PUPO HERNANDEZ**, hijo de la señora **DARLENIS DEL CARMEN HERNANDEZ ACOSTA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00341 - 00. Hoy 31 de agosto de 2023.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08a557c49467bfd49fb8a5cec1603c0cc99228a90d54a93f01a89fe45cd01a4**

Documento generado en 31/08/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 31 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **ADOPCIÓN PARA MAYORES - RADICADO No. 2300131100032023 - 00 348 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo a que se debe acompañar la prueba documental, que acredite que el solicitante de la adopción es el compañero de la madre de la joven que se pretende adoptar.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - **INADMITIR** la presente demanda **DE ADOPCION PARA MAYORES**, presentada a través de defensa pública por el señor **FREDY MANTILLA BATISTA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3°.-RECONOCER a la abogada **MARIA SUAREZ ANDOCILLA** identificada con la C. de C. N. ° 50.907.418 y portador de la T. P. N. ° 95389 del C. S. de la J., como defensor público, del señor **FREDY MANTILLA BATISTA** para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00 348 - 00, hoy 31 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538270ea08fc3a38a9a297f6575d6712a8aa7f4586250592a2d5730c15494e62**

Documento generado en 31/08/2023 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de agosto de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal Sumario - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL radicado N° 23 001 31 10 **001 2023 00 052 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se advierte que los entes públicos indicados en la ley 1996 de 2019, para realizar la valoración de apoyo, en reiteradas ocasiones nos han dado respuesta negativa respecto a la solicitud realizada por el juzgado con relación a la realización de la valoración de apoyo, indicando que la entidad no cuenta con los profesionales idóneos, razón por la cual ellos no están prestando el servicio solicitado por el juzgado, en el caso bajo estudio la Personería de Montería, y los demás entes no han dado respuesta a la fecha. En consecuencia de lo anterior, la judicatura ordenará una visita social a la residencia de la persona titular del acto jurídico a través de la Asistente Social adscrita a este juzgado.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º ORDENASE una visita social virtual a través de la tecnologías autorizadas por la ley, a la residencia de GLINY DILENA TRUCCO SOLERA a través de la asistente social adscrita a este juzgado.

Con el objeto de:

- a) Realizar la verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8cfd5d9ca77b7442152a4598eba9411545423c62255b0dad6e6661b7aaefe1**

Documento generado en 31/08/2023 05:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 31 de agosto de 2023

Paso a su despacho el presente proceso ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2007 00 290 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial mediante el cual el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ otorga poder a un profesional del derecho. El despacho con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería para actuar.

A su vez el apoderado judicial solicita copias el expediente. Por ser procedente se ordenará remitir copias digitales del expediente al correo wilsontorobedoya@gmail.com

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

1º RECONOCER personería al Dr. WILSON TORO BEDOYA identificado con C.C. No.98.660.349 y T.P. No.300.454 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º ENVIAR copias digitales del expediente al correo electrónico wilsontorobedoya@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60ded37cf9f1529be41fd1a2fa6570d8e41711f22ff39605c3117614d74cc49**

Documento generado en 31/08/2023 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>